



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-0614

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto fechado 25 de octubre de 2021-visible a folio 215 del C. 1-, por medio del cual se negó la intervención de terceros como litisconsortes necesarios.

En concreto, el abogado de quienes pretenden intervenir en este juicio como litisconsortes -ver argumentos del recurso a folios 217 a 223 *ibidem*-, sostuvo en el recurso planteado idénticas razones a las inicialmente esbozadas en la solicitud de intervención, es decir, que a sus poderdantes les asiste el derecho de integrar el contradictorio en esta demanda por ser copropietarios de las unidades privadas del Condominio Campestre Montebello III, que es el predio de mayor extensión del cual deriva la hipoteca que aquí se demanda. Por consiguiente, pidió la revocatoria del auto atacado y que, en consecuencia, se admita la intervención de los terceros como litisconsortes necesarios a fin de garantizarles su derecho a la defensa, otorgándoseles el lapso correspondiente para contestar la demanda.

Por su parte, el mandatario judicial de la parte actora recorrió el respectivo traslado del recurso y al respecto señaló que con la presente acción no solo se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el bien objeto de hipoteca, sino demás bienes del deudor, de manera que al no ser este un proceso hipotecario, no es obligatorio convocar a los actuales propietarios del inmueble hipotecado. Sin embargo, afirmó que es improcedente la vinculación deprecada, porque de un lado se revivirían términos legalmente concluidos, que es lo que en últimas se pretende por el solicitante; y de otro, porque el presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución. Así, solicitó se mantenga el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES

Nada más puede agregar el Despacho a lo ya expuesto en el auto reprochado, pues ciertamente allí se señalaron de manera clara los motivos por los cuales se negó la intervención de los litisconsortes.

Tan es así, que se citó lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso y el por qué no era dable aplicarlo a este caso concreto, dada la naturaleza del proceso y en razón a que los que aspiran intervenir aquí como parte no fungieron como tal en el negocio jurídico que originó la presente acción.

Guarda armonía con lo anterior lo que la doctrina ha afirmado en los siguientes términos: *“Existe litisconsorcio necesario cuando en el proceso se debate sobre una relación sustancial única e inescindible de la que son titulares varios sujetos, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que todos los titulares de dicha relación sustancial deben vincularse al proceso y, en segundo lugar, que la sentencia deba ser uniforme para todos ellos (...)”*.¹

Eso sí, debe decirse que el presente juicio cuenta ya con orden de seguir adelante la ejecución, por lo que a voces de lo normado en el inciso segundo del citado artículo 61, *“(...) el juez dispondrá la citación de las (...) personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”*, lo que con mayor razón torna improcedente la solicitud deprecada por el abogado recurrente, toda vez que dicha determinación se encuentra en firme y sin reparo alguno.

En resumen, el auto atacado no se modificará y, por el contrario, en virtud que se interpuso la apelación subsidiaria, la misma se concederá por estar autorizada en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido en breve, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** la apelación interpuesta como subsidiaria, de conformidad con la disposición del numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso cuarto, numeral 3°, del artículo 323 y 324 *ejusdem*.

Por Secretaría y a costa del apelante, expídanse copias de todo el expediente para remitirlas a la apelación. El pago de las mismas deberá acreditarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso; no obstante, pagadas las copias en tiempo, remítanse al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 04, hoy 29 ENE 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

¹ Derecho Procesal Civil General, de Henry Sanabria Santos, pág. 273.